Calima el Darién Valle del Cauca, marzo 3 de 2026.

Doctor
GERMAN ANDRES CHICA GIRALDO
Representante Legal
MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S
NIT 901.528.745-4
Manizales Caldas

REF: RESPUESTA AL OFICIO MIEISASBIC-OF-003-CEDVDC-100-9.1-455, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-004-CEDVDC-100-9.1-455, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-005-CEDVDC-100-9.1-045, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-006-CEDVDC-100-9.1-045, AL OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025, Y AL OFICIO MIEISASBIC-OF-007-CEDVDC-310-13-03-251-2025CONTRATO DE CONSULTORIA NRO. 310-13-03-251 DE 2025.

Cordial Saludo.

Con el fin de dar respuesta a los oficios de la referencia se les manifiesta:

1. Inconsistencia en el Objeto Contractual (Obligación de Resultado).

El contrato no era una simple entrega de documentos, sino la "Revisión y Ajuste de la Estructura del Sistema Tributario".

- **El Hallazgo:** El contratista entregó un ETR basado en aproximadamente 7.923 usuarios del SUI, ignorando el universo real de 14.593 predios que reporta el catastro municipal.
- **El Argumento:** Al omitir a los no usuarios de energía y los predios rurales (habilitados por la Ley 1819 de 2016 y el Acuerdo 011 de 2025), el estudio no sirve para los fines del municipio. No se puede "ajustar un sistema tributario" si se ignora al 45% de los potenciales sujetos pasivos.

2. Falta de Personalización e Incoherencia Documental ("Copy-Paste").

- **El Hallazgo:** El documento menciona a empresas como "Electro ingeniería S.A.S." o contextos ajenos a Calima El Darién.
- **El Argumento:** La consultoría es un contrato *intuito personae* que exige rigor territorial. La presencia de nombres de terceros ajenos a la relación contractual demuestra una falta de debida diligencia. Esto no es un "error de interpretación" del municipio (como dice el

contratista), sino una prueba de falta de ejecución real del análisis de campo en el municipio

3. El Riesgo de Ilegalidad y Detrimento Patrimonial.

- **El Hallazgo:** El modelo financiero del contratista genera una brecha de recaudo al omitir las fuentes prediales vigentes.
- **El Argumento:** El contratista afirma que "sin su estudio el municipio queda expuesto a demandas". La respuesta del municipio es que un estudio con datos erróneos es un peligro mayor. Si el municipio expide un Acuerdo basado en un censo de usuarios falso, se enfrenta a:
    1. Demandas de nulidad simple y restablecimiento del derecho.
    2. Devoluciones masivas por cobro de lo no debido.
    3. Investigaciones disciplinarias y fiscales por adoptar tarifas sin sustento técnico real.
- Importante resaltar que actualmente existe un fallo en primera instancia sobre la misma situación, que tampoco fue detectada por el contratista, razón por la cual este argumento tampoco es apropiado.

4. Desvirtuación de la Defensa del Contratista.

- **Defensa del Contratista:** "El municipio no entregó información".
- **Réplica:** Como consultor experto, es su obligación técnica validar la información y cruzarla con fuentes oficiales (Catastro, IGAC, Celsia). Si la información era insuficiente, debió requerirla formalmente o suspender el contrato, no entregar un producto con datos de otros municipios.

5. Inconsistencia en el Objeto Contractual (Obligación de Resultado).

El objeto del contrato no se limitaba a una entrega documental, sino a la **"**Revisión y Ajuste de la Estructura del Sistema Tributario".

- **El Hallazgo:** El contratista entregó un Estudio Técnico de Referencia (ETR) basado en 7.923 usuarios del SUI, ignorando el universo real de 14.593 predios del catastro municipal.
- **Error en Proyecciones Económicas:** El estudio proyecta recaudos de $169.581.000, mientras que la realidad fiscal del municipio (reportada en CUIPO diciembre 2024) muestra ingresos de $2.775 millones anuales, equivalentes a $245 millones mensuales.
- **El Argumento:** Al omitir a los no usuarios de energía, los predios rurales y los predios de uso público (habilitados por la Ley 1819 de 2016 y el Acuerdo 011 de 2025), el producto es

inútil. No se puede ajustar un sistema tributario ignorando al 45% de los sujetos pasivos y subestimando el recaudo real en un 30%.

6. Error en la Identificación de Lotes y Base Gravable.

- **El Hallazgo:** El contratista estableció en el estudio la existencia de solo 342 lotes en el municipio. Sin embargo, la base de datos oficial suministrada por el gestor catastral reporta 1.342 predios bajo esta categoría.
- **El Argumento:** Existe una omisión del 75% de los lotes del municipio. Estos predios son sujetos pasivos de la sobretasa al alumbrado público en casos donde no existe servicio de energía, según el Art. 349, parágrafo 1 de la Ley 1819 de 2016. Al desconocer esta diferencia tan significativa, se afectan gravemente las estimaciones financieras y se pierden ingresos adicionales por este concepto, deteriorando por completo el escenario planteado por el consultor.

7. Falta de personalización territorial.

Se detectó:

a) Referencias a empresas ajenas.

b) Menciones a contextos territoriales distintos.

c) Folios correspondientes a otros municipios.

d) Fotografías que corresponden al municipio de Apía (Risaralda).

La inclusión de imágenes y referencias de otro ente territorial demuestra:

a) Ausencia de trabajo de campo real.

b) Uso de material genérico.

c) Falta de diligencia profesional.

d) Deficiencia grave en la ejecución contractual.

Un Estudio Técnico de Referencia debe ser exclusivo y territorialmente verificable.

CONCLUSIÓN TÉCNICA PARA LA DECLARATORIA (Art. 86 Ley 1474)

El Municipio debe concluir que existe una "Idoneidad Absoluta del Producto".

- No hay cumplimiento parcial porque el error en la base de usuarios (eje del tributo) vicia todo el modelo financiero y tarifario.

- El producto entregado es un "documento literario" sin valor administrativo, pues no permite al Concejo Municipal tomar decisiones legales.

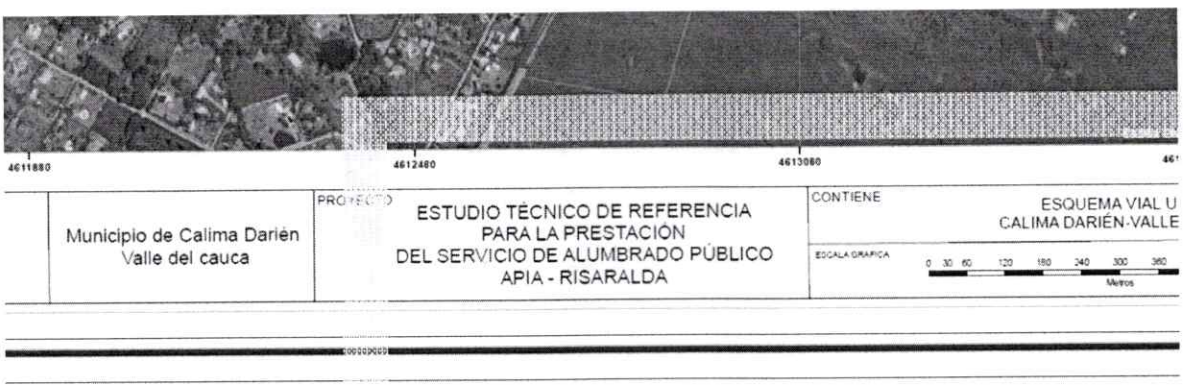
Es necesario tener en cuenta que en el informe del contratista aparecen nombres de otras empresas en un estudio que debía ser exclusivo para Calima El Darién y cómo pretende sostener una tarifa con un censo que omite a más de 6.000 predios.

La firma cuestionada JPD ASOCIADOS no fue adjudicataria del contrato para la elaboración del Estudio Técnico de Referencia ni intervino en su construcción, validación o evaluación. De manera independiente, tuvo con el Municipio un contrato distinto de prestación de servicios, limitado exclusivamente al componente tributario de carácter jurídico y normativo, sin incidencia técnica, financiera o metodológica sobre el Estudio Técnico.

La participación previa en una mínima cuantía no genera inhabilidad ni conflicto de interés, menos aún cuando el objeto contractual posterior es autónomo y no relacionado con el estudio en cuestión. No existe norma que prohíba esta situación ni se configura incompatibilidad alguna.

En consecuencia, es improcedente utilizar dicha participación para justificar eventuales deficiencias del Estudio Técnico de Referencia, las cuales deben analizarse únicamente frente al contratista responsable de su elaboración. Cabe precisar, además, que en las primeras observaciones al documento se evidenció que cerca de 350 folios correspondían al Municipio de Zarzal, entre otras inconsistencias sustanciales, situación ajena por completo a terceros no vinculados al estudio y se hace referencia a otro Municipio así:

FOTO



De otra parte, existe incumplimiento grave e injustificado del Plazo Contractual:

El Contrato de Consultoría No. 310-13-03.251 de 2025, tenía un plazo de ejecución de tres (3) meses, y de acuerdo a la información consultada para el citado proceso en la plataforma SECOP II, inició su ejecución el día doce (12) de agosto de 2025, como se puede evidenciar a continuación:



La fecha de finalización del citado contrato de consultoría, de acuerdo con la información que reposa en la plataforma SECOP II, fue el día once (11) de noviembre de 2025:



El contrato estableció un término cierto para la entrega del Estudio Técnico de Referencia. Vencido dicho plazo, el contratista radicó el producto sin que existiera prórroga, suspensión o modificación contractual formalmente suscrita.

El plazo pactado constituye una obligación contractual expresa y vinculante, conforme al principio de fuerza obligatoria del contrato (artículo 1602 del Código Civil, aplicable a la contratación estatal por remisión de la Ley 80 de 1993). La ejecución tardía es una modalidad de incumplimiento contractual reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En el presente caso, el plazo no era un elemento accesorio, sino determinante para la planeación fiscal y tributaria del municipio, especialmente frente a la implementación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo 011 de septiembre de 2025. La entrega extemporánea afectó la finalidad pública del contrato y el cronograma institucional previsto.

En consecuencia, la ejecución tardía configura incumplimiento grave y sustancial de una obligación esencial del contrato, que habilita a la entidad para no recibir el producto y adelantar el procedimiento correspondiente conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Con base en lo citado se determina entre otras cosas:

1. **Sobre la Base Gravable:** El Estudio Técnico de Referencia se limita a 7.923 usuarios del SUI cuando el catastro reporta 14.593 predios, ignorando la facultad de gravar predios sin servicio de energía según la Ley 1819 de 2016.
2. **Sobre la Realidad Financiera:** El Estudio Técnico de Referencia Proyecta recaudos de $169 millones cuando el reporte CUIPO de 2024 certifica ingresos mensuales promedio de $245 millones.
3. **Sobre la Normatividad Local:** El Estudio Técnico de Referencia omitió las sobretasas de alumbrado público establecidas en el Acuerdo 011 de septiembre de 2025.
4. **Sobre el Riesgo Jurídico:** El Estudio Técnico de Referencia afecta la legalidad de una tarifa ante el Concejo Municipal con un censo que omite a más de 6.670 predios.
5. **Sobre la Aplicación de la Ley 1819**: El Estudio Técnico de Referencia su modelo financiero no contempló el recaudo por sobretasa en los 1.000 lotes adicionales que omitió, siendo que la Ley 1819 de 2016 obliga a incluirlos como sujetos pasivos cuando no cuentan con servicio de energía.
6. **Sobre el Impacto Económico**: El Estudio Técnico de Referencia como puede sostener que el estudio es un "ajuste a la estructura tributaria" si la omisión de estos 1.000 lotes altera sustancialmente el cálculo de la tarifa y la proyección de ingresos del municipio.
7. **Sobre el Censo de Lotes**: El Estudio Técnico de Referencia omite 1.342 predios certificados por el gestor catastral.

INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL PLAZO CONTRACTUAL

Según SECOP II:

1. Inicio: 12 de agosto de 2025
2. Terminación: 11 de noviembre de 2025

El Estudio Técnico de Referencia fue entregado de manera extemporánea, sin prórroga válida, el día 27 de noviembre y sustentado en diciembre de 2025.

Existe incumplimiento objetivo del plazo contractual.

DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO MUNICIPAL 011 DE SEPTIEMBRE DE 2025

El Acuerdo 011 de septiembre de 2025 estableció expresamente:

- Dos (2) sobretasas al alumbrado público.
- Ajustes a la estructura tarifaria.
- Reglas específicas de aplicación para sectores determinados.

Este acuerdo se fundamenta en:

- El artículo 351 de la Ley 1819 de 2016, que exige que el Estudio Técnico de Referencia determine los costos reales del servicio.
- El artículo 349 de la ley 1819 del 2016 que establece sobretasa de alumbrado público en predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica
- El artículo 273 de la Ley 2294 de 2023, estable que El impuesto al alumbrado público sobre predios ubicados en zonas rurales que no estén beneficiados con el servicio, el cobro máximo se hará a sus propietarios, poseedores o tenedores por medio de una sobre tasa al impuesto predial y la tarifa no podrá ser superior al 1 x 1000 del Impuesto predial.

  Ambas sobretasas se encuentran dispuestas en el acuerdo 011 de septiembre del 2025

- **Hallazgo**

El Estudio Técnico presentado:

1. No incorporó adecuadamente las dos sobretasas establecidas.
2. No modeló su impacto en el flujo financiero.
3. No armonizó el componente tributario con el Acuerdo vigente.
4. No consulto fuentes presupuestales, entre las cuales se encuentra CUIPO (Ministerio de Hacienda), donde se encontraba la ejecución presupuestal de los periodos.

Esto implica un incumplimiento directo del objeto contractual, pues no puede hablarse de "revisión y ajuste de la estructura tributaria" si se ignora el acto normativo central que la regula.

ERROR GRAVE EN EL CENSO – VARIACIÓN DEL 44%

El estudio se estructuró con base en:

7.923 usuarios (SUI)

El universo real según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):

14.593 predios

Diferencia:

6.670 predios omitidos 44% al 46% aproximadamente

No es jurídicamente sostenible estructurar tarifas omitiendo casi la mitad del universo real.

5. ERROR EN LOTES NO CONSTRUIDOS

- ETR reporta: 342 lotes
- Gestor catastral reporta: 1.342 lotes
- Omisión aproximada: 1.000 predios.
- Impacto directo en la base gravable y en la proyección de ingresos.

6. DIFERENCIA DE 550 LUMINARIAS INEXISTENTES

El estudio registra entre 2.700 y 2.777 luminarias.

Inventario oficial: aproximadamente 2.150.

Diferencia aproximada:

550 luminarias que no existen en el sistema real.

Esto distorsiona:

- El cálculo del costo de operación y mantenimiento.
- La valoración de infraestructura.
- El pago por energía.
- El modelo tarifario.

SUBESTIMACIÓN DE INGRESOS – 32%

Modelo parte de:

$167 millones mensuales

Realidad financiera:

$245 millones mensuales

Diferencia:

$78 millones variación aproximada del 31,8%

El flujo base está estructurado con una variación cercana al 32%.

TIR Y VAN ERRADAS

Al iniciar el flujo con $167 millones en lugar de $245 millones:

1. Todos los periodos proyectados presentan variaciones superiores al 30%.
2. La TIR no refleja la rentabilidad real.
3. La VAN está matemáticamente distorsionada.
4. El modelo financiero completo queda viciado.

Las fórmulas pueden ser correctas; los datos no lo son.

FALTA DE PERSONALIZACIÓN E INCOHERENCIA DOCUMENTAL

Se evidenció que:

1. Casi todos los mapas corresponden al municipio de Apía.
2. La primera entrega correspondía íntegramente al municipio de Zarzal.
3. Se utilizaron matrices y estructuras de otros municipios.

Esto presume que hubo probabilidad de:

- Copia estructural de estudios previos.
- Falta de territorialización.
- Incoherencia documental grave.
- Ausencia de rigor técnico.

NATURALEZA INTUITU PERSONAE DE LA CONSULTORÍA Y FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA

El contrato de consultoría celebrado es de naturaleza intuitu personae, es decir:

1. Se celebra en consideración a la idoneidad técnica específica del consultor.
2. Exige análisis propio.
3. Demanda rigor territorial.

4. Impone deber de ejecución personal y especializada.

En este tipo de contratos no basta con entregar un documento formalmente estructurado; es indispensable que el producto sea el resultado de un análisis real, técnico y territorialmente específico.

Hallazgo objetivo

En el Estudio Técnico de Referencia presentado se evidenció:

1. Inclusión del logo y referencias institucionales del municipio de Zarzal en la primera entrega.
2. Inclusión de cartografía correspondiente al municipio de Apía**.
3. Mapas y referencias territoriales ajenas al municipio de Calima El Darién**.

Esto no constituye un error menor ni un simple "detalle de edición".

Constituye evidencia objetiva de:

1. Falta de personalización del estudio.
2. Ausencia de verificación territorial.
3. Inexistencia de trabajo de campo real suficiente.
4. Falta de debida diligencia profesional.

Valoración jurídica

El contratista ha señalado que se trata de una "interpretación errónea del municipio".

La supervisora deja constancia de que:

Esto no es un problema de interpretación.

Es un hecho verificable que:

1. Se usaron documentos estructurados para otros municipios.
2. Se incorporó cartografía ajena.
3. Se omitió el ajuste territorial específico.

En un contrato intuitu personae, esto demuestra falta de ejecución real del análisis de campo en el municipio contratado.

SOBRE EL ARGUMENTO DEL CONTRATISTA RESPECTO A POSIBLES DEMANDAS

El contratista ha manifestado que:

"Sin su estudio el municipio queda expuesto a demandas."

La posición institucional es clara:

Un estudio con datos erróneos representa un riesgo jurídico mayor que no tener estudio.

Riesgos reales de adoptar un ETR con datos falsos o incompletos

Si el municipio expidiera un Acuerdo tarifario basado en:

1. Un censo que omite el 44% del universo real.
2. 6.670 predios no incorporados.
3. 1.000 lotes omitidos.
4. 550 luminarias inexistentes.
5. Ingresos subestimados en 32%.
6. TIR y VAN financieramente viciadas.

El municipio se expondría a:

1. **Demandas de nulidad simple**
2. Por falta de sustento técnico real en el acto administrativo.
3. **Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho**
4. Por parte de contribuyentes afectados por una tarifa estructurada con base errónea.
5. **Devoluciones masivas por cobro de lo no debido**
6. Si se demuestra que la tarifa fue calculada con un universo falso o incompleto.

Investigaciones disciplinarias

Por parte de los órganos de control por adoptar decisiones sin soporte técnico real.

Investigaciones fiscales

Por posible detrimento patrimonial derivado de errores en la estructuración del sistema.

EXISTENCIA DE FALLO EN PRIMERA INSTANCIA NO DETECTADO POR EL CONTRATISTA

Es especialmente relevante resaltar que:

Actualmente existe un fallo en primera instancia relacionado con la misma problemática estructural del sistema, situación que tampoco fue advertida ni incorporada en el análisis del contratista.

Este hecho demuestra:

1. Falta de revisión jurídica integral.
2. Ausencia de análisis del contexto contencioso vigente.

3. Deficiencia en el componente normativo y procesal del estudio.

Por tanto, el argumento del contratista según el cual su estudio "protege al municipio" carece de sustento.

Un estudio incompleto o técnicamente errado no protege. Expone.

CONCLUSIÓN GENERAL

El Estudio Técnico de Referencia presenta:

1. Incumplimiento del plazo contractual.
2. Incumplimiento de la obligación de resultado.
3. Desconocimiento del Acuerdo 011 de septiembre de 2025.
4. Omisión de las dos sobretasas vigentes.
5. Violación de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.
6. Desarmonización con el artículo 273 de la Ley 2294 de 2023.
7. Variación del 44% en el universo de predios.
8. Omisión de 1.000 lotes.
9. Diferencia de 550 luminarias.
10. Subestimación del 32% en ingresos.
11. TIR y VAN erradas.
12. Uso de cartografía de otros municipios.
13. Soporte para proyecciones de tarifas de alumbrado públicos sobre estimadas, que harían posiblemente que existiera cobro de lo no debido o enriquecimiento sin causa legal, ambos muy riesgosos para la entidad

Con relación al punto 3 y 4 del OFICIO MIEISASBIC-OF-006-CEDVDC-100-9.1-045, se manifiesta:

Pregunta 3

El estudio no ha sido aceptado ni publicado porque:

1. Entrega extemporánea.
2. Falta de territorialización.
3. Errores graves en universo predial.

4. Omisión de lotes.
5. Diferencias significativas en luminarias.
6. Subestimación estructural de ingresos.
7. Distorsión matemática de TIR y VAN.
8. Inobservancia del marco normativo vigente.
9. Proyecciones financieras distorsionadas

Con relación al punto 3 y 4 del En consecuencia, no existe obligación de pago, ni de aceptación, ni de publicación.

RESPUESTA A LA PREGUNTA 4

Solicitud de revisión del cobro del impuesto

El Municipio continúa aplicando el impuesto de alumbrado público con fundamento en el Acuerdo vigente, el cual mantiene presunción de legalidad mientras no exista fallo ejecutoriado en contrario.

Sin embargo, es necesario precisar:

A. Sobre la afirmación de que el Municipio carece de estudio

El Municipio reconoce que el estudio debe actualizarse y cumplir el artículo 351 de la Ley 1819 de 2016.

Precisamente por ello se celebró el contrato de consultoría.

Lo que no puede hacerse es adoptar un estudio técnicamente viciado que:

1. Omitió el 44% del universo.
2. Desconoció sobretasas vigentes.
3. Distorsionó el flujo financiero.
4. No cumple el Decreto 943 de 2018 ni la Resolución CREG 101 013 de 2022 en su estructuración técnica real.

B. Riesgo jurídico real de adoptar el ETR presentado

Expedir un nuevo Acuerdo con base en dicho estudio expondría al Municipio a:

1. Nulidad simple por falta de sustento técnico real.
2. Nulidad y restablecimiento del derecho.
3. Devoluciones masivas.
4. Investigaciones disciplinarias.
5. Investigaciones fiscales por detrimento.
6. Eventual enriquecimiento sin causa si se demuestra cobro indebido.

Un estudio con datos erróneos genera un riesgo mayor que no adoptarlo.

C. Sobre la "protección" alegada por el contratista

No es cierto que el estudio proteja al Municipio.

Un ETR basado en datos irreales contraviene el principio de verdad material del CPACA y podría agravar la situación jurídica.

Con relación al OFICIO MIEISASBIC-OF-009-CEDVDC-310-13-03-251-2025, se manifiesta:

- Como tesorera general, cuento con la idoneidad y experiencia para ser la supervisora del contrato.
- El apoyo en mi labor de supervisión con personal de planta o con contratistas como es el caso de JPD ASOCIADOS, no está afectada por ningún conflicto de interés, ya que el informe es objetivo y veraz.
- Como supervisora del contrato asumo la responsabilidad por el informe emitido y firmado por mí, y me ratifico en el informe.
- Rechazo categóricamente lo manifestado por el apoderado de MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. B.I.C., no existe ningún "interés oscuro" en mi actuación.

DECISIÓN COMO SUPERVISOR:

1. El Municipio de Calima El Darién no recibirá el producto.

2. No hará uso del Estudio Técnico de Referencia elaborado por MEGA INGENIERÍA E INVERSIONES S.A.S.
3. Se configura incumplimiento sustancial del contrato.

Con los anteriores argumentos se desvirtúan los oficios de la referencia, y es claro que el Municipio no hará uso del Estudio Técnico de Referencia elaborado por MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. por haber sido entregado una vez vencido el plazo de ejecución del contrato y además por no ajustarse a la situación real del Municipio de Calima el Darien.

Me ratifico en el incumplimiento por parte del contratista MEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S. y recomiendo:

1. Declarar el incumplimiento contractual por:

a) Entrega extemporánea.
b) Deficiencia técnica grave.
c) No cumplimiento del objeto contractual.

2. No recibir a satisfacción el producto y no pagar ningún valor al contratista.

3. Hacer efectiva la CLAUSULA PENAL PECUNIARIA prevista en el contrato así:

"DÉCIMA CUARTA. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o incumplimiento de las declaraciones emanadas del presente contrato, el Municipio, impondrá al Contratista, una sanción equivalente al diez (10%) del valor del contrato. También se podrá imponer la pena a que se refiere esta cláusula cuando se compruebe que el presente contrato se ha celebrado contra expresa prohibición legal o existiendo causales de inhabilidad. En firme la Resolución, prestará mérito ejecutivo contra la CONTRATISTA y la ASEGURADORA según el caso. PARAGRAFO: La Administración Municipal hará efectiva directamente la cláusula penal de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011", la cual se estima en TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($3.265.360).

4. Hacer efectiva la GARANTIA UNICA No. 42-44-101163190 de fecha 12 de agosto de 2025, expedida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, en el amparo de CUMPLIMIENTO.

Atentamente,

Mariana Gómez L.

MARIANA GOMEZ LOPEZ
Tesorera General
Proyecto-Elaboro: Mariana Gómez López-Tesorera General
Aprobó: Mariana Gómez López-Tesorera General
Radicado Nro.800-9-1-086 Marzo 03 de 2026